



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

2296

(24 NOV 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”

Radicado Nro. 11EE2020740500100008213 – 1EE202074050010000821 del 11 de agosto de 2020
ID 14807835

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 4316 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3238 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar iniciada sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra de la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con **NIT 900.907.231-3**, con dirección carrera 48 N° 76D Sur 52, MALL VEGAS PLAZA , Oficina 316, del Municipio de Sabaneta - Antioquia, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales y sociales según el escrito de la personería de Copacabana – Antioquia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. HECHOS

PRIMERO. Que mediante Radicado Nro. **11EE2020740500100008213 – 1EE2020740500100000821** del **11 de agosto de 2020**, la Dirección Territorial de Antioquia de **OFICIO** inicia **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL** al **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT **900.907.231-3**, con dirección carrera 48 N° 76D Sur 52, MALL VEGAS PLAZA , Oficina 316, del Municipio de Sabaneta- - Antioquia, por la presunta vulneración de los derechos de los afiliado según la queja presentada (folio 1)

SEGUNDO. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto Nro. **2256 del 24 de agosto de 2020**, **AVOCÓ CONOCIMIENTO e INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa al **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT **900.907.231-3**. (folio 3-5)

TERCERO: Con oficio con Radicado No. **08SE2020730500100009680** del **10 de septiembre de 2020**, el cual fue enviado mediante correo electrónico el día **11 de abril de 2022**, agotándose la comunicación del auto No. **2256 del 24 de agosto de 2020**, al **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT **900.907.231-3**. (folio 6-7)

CUARTO: Mediante Auto Nro. **2543 del 3 de junio de 2022**, la funcionara encargada de adelantar el trámite administrativo, **COMUNICÓ** al **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT **900.907231-3**, que existe **MÉRITO** para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio., en razón a que se omitió el requerimiento realizado por la entidad y a la fecha no se ha llegado la documentación solicitada en el auto No. **2256 del 24 de agosto de 2020**, comunicación que se envió al correo electrónico del Sindicato el día **7 de junio de 2022** (folio 9-11)

VI. ORMULACION DE CARGOS

Revisado por el despacho los medios de prueba que reposan en el expediente y que fueron practicados en la averiguación preliminar, al **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT **900.907.231-3**, no aportó las pruebas solicitadas.

El **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT **900.907.231-3**. no aporta la documentación solicitada en el Auto Nro. **1444 del 8 de abril de 2022**, el cual fue debidamente comunicado según oficio No. **08SE2020730500100009680** del **10 de septiembre de 2020**, teniendo presente que la comunicación se envió a la dirección electrónica y se publicó (folio 12-- 13)

En consecuencia, este despacho procede a formular el siguiente cargo:

❖ CARGO UNICO.

• NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO

Presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula Atribuciones y Sanciones: 1.- modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

Presunta violación del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula Atribuciones y Sanciones: 1.- modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se notificó por correo electrónico a la empresa averiguada el **4 de agosto de 2022**, y se publicó en la **página web el 17 de agosto de 2022 según correo electrónico certificado por la empresa de servicios postales 472**, diligencia en la que se le informó al investigado que se le otorgaba el **termino de 15 días** para que presentara descargos y aportara y/o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer dentro de la investigación, garantizando su derecho de defensa y contradicción, acorde con el citado artículo 47 que dispone:

"(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. (...)".

Folios 14-21

VII. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, **No** realizo ningún pronunciamiento, ni allego pruebas, ni solicito pruebas, omitió el requerimiento realizado por a la entidad.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A través de Auto No. **4610 de 20 de octubre de 2022**, se cierran las pruebas y se da traslado a la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 22)

Se agotó la comunicación a la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, del contenido del Auto de alegatos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad. (Folio 23-28)

La empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, **No** presenta **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social Adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial de Antioquia en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 4316 de 2022, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Precluida la etapa probatoria procede el despacho a realizar un análisis de los hechos y valorar los elementos de prueba o documentos e informes aportados a través de sus descargos, en aras de tomar una decisión de fondo, para ello se precisará en tres puntos a saber:

- i) **En primer lugar, La corresponsabilidad de la empresa SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-, con NIT 900.907.231-3, para garantizar el cumplimiento de las normas laborales y Seguridad social.**

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrínsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

- **La conducencia**, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.
- **La pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.
- **La utilidad**, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

- ii) **Generalidades sobre el Debido Proceso Constitucional.**

El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona, de conformidad con los artículos 29 y 85 de la Constitución Política de Colombia. En atención a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-599 de 1992 (M. P. Fabio Morón Díaz), señaló que el debido proceso **debe garantizarse en toda actuación administrativa**, expresando lo siguiente:

- *"Lo que supone el artículo 29 de la Carta, en su primer inciso, no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". (Subrayas fuera del texto original)*

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha señalado que toda actuación administrativa debe estar revestida de la garantía del debido proceso, "pues la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto a los derechos y obligaciones de los intervinientes" (Sentencia T-120 de 1993 - M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En ese mismo sentido, mediante Sentencia C-540 de 1997 de la Corte Constitucional (M.P. Hernando Herrera Vergara) se precisó que el debido proceso "rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten". (Subrayas fuera del texto original) Así, es claro que para la Corte Constitucional el debido proceso debe ser garantizado no solo en las actuaciones administrativas o judiciales de carácter sancionador o penal sino en todas las actuaciones administrativas, partiendo del hecho que este derecho es de rango constitucional.

Al respecto y haciendo énfasis en las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas, como lo es en este caso el Ministerio de Trabajo, la misma Corte mediante Sentencia C-602 de 2002, señaló lo siguiente:

- *"(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales."* (Subrayas fuera del texto original)

El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que comprende todos los tipos de juicios y procedimientos que impliquen cualquier tipo de consecuencia para los administrados (Sentencia C-1189 de 2005 - M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), siendo importante señalar que, en el caso particular, no sólo es necesario que se haya garantizado el derecho de defensa y contradicción que debe ser observado en esta investigación administrativa.

iii) Principio de legalidad y tipicidad.

Como complemento de lo señalado con anterioridad en el acápite "*Generalidades sobre el Debido Proceso Constitucional*", es importante manifestar que el debido proceso como expresión máxima de las garantías y libertades ciudadanas que confiere nuestro Estado Social de Derecho a todas las personas, comporta para la administración el deber de observar, en ejercicio de sus potestades, una serie de principios y reglas que se derivan de la propia Constitución política y que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha enunciado.

Del señalado derecho fundamental al debido proceso se derivan los principios de tipicidad y de legalidad, los cuales debe contemplarse en cualquier actuación adelantada por las autoridades públicas en el ejercicio de su poder sancionatorio.

Se resalta el artículo 29 de la Constitución Política, del cual se desprende que en todas esas actuaciones nadie puede ser condenado o sancionado si previamente las leyes no determinan como infracción la conducta correspondiente o no contempla la existencia de la obligación respecto de la cual se imputa su incumplimiento.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-133 de 1999, señaló:

"El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas.

Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. Cabe destacar el siguiente:

"La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y lo hacen diferente a otros tipos penales que pueden llegar a ser parecidos. Así lo fundamentan los artículos 28 y 6 de la Constitución, reiterados por el artículo 3 del Código Penal que establece: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca".

"Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. (Subrayas fuera del texto original).

De esta manera, la "legalidad" y como consecuencia de ésta "la tipicidad", son instrumentos constitucionales que impiden el capricho o arbitrariedad de la autoridad, de tal suerte que les impone una barrera para que no puedan restringir las libertades individuales o imponer sanciones, sin el correspondiente sustento normativo. o, en otras palabras, que, al momento de imponer una determinada sanción, no puede existir duda alguna respecto del efectivo incumplimiento por el cual se está sancionando al administrado, ya sea a nivel ocurrencia de los hechos, o a nivel de aplicación e interpretación de la norma respectiva.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Motiva al despacho emitir resolución sancionatoria, los puntos expuestos en el acápite anterior y el hecho de no lograrse desvirtuar la obligación legal, social e institucional que la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, le asiste con las normas Laborales y por ende con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, la indemnidad, continuidad, la no discriminación y la estabilidad, con base en los cuales se ha intentado, judicialmente, mejorar las condiciones de vida y de seguridad ocupacional de los ciudadanos tomando como referente teórico la "ética de la equidad".

La empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, no puede ser ajena a las contingencias sociales que ubican a sus trabajadores en peores condiciones para enfrentar el infortunio y que han sido planteadas en la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Americana de Río de Janeiro en 1947, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José , Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador), y la Comunidad de Países Andinos

Por la estrecha relación con los derechos fundamentales a la vida y a la salud, es deber de la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, tener como prioridades: la implementación de mecanismos de prevención y cambio de costumbres ocupacionales, prevenir contingencias antes que repararlas, y articular el sistema general de normas laborales, buscando amparar social y laboralmente al trabajador y generarle beneficio en todas sus dimensiones.

La empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, al no **ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, dejando pasar de largo la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al negarse la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar su cumplimiento frente a los cargos, impide con ello, la verificación o examen de cotejo entre la realidad y lo endilgado, puesto que al no presentar los elementos óptimos para establecer la correspondencia o no de los enunciados descritos frente a la realidad, no logra obtener el del convencimiento necesario por parte de este ente ministerial de cumplimiento frente al tema, con la seguridad o fiabilidad del conocimiento que se adquiere con el estudio de las pruebas, que en este caso en concreto, considera que ante la falta de defensa y controversia queda demostrado que la empresa no hizo nada para convencer al despacho de lo contrario, pues además de entorpecer con ello el poder verificar las conductas, demuestra que no existen pruebas o que por lo menos no fueron aportadas para desvirtuar los cargos lo que configura la trasgresión de las demás normas que enmarcaron, al acreditarle a este despacho con su proceder que no se trata de una supuesta vulneración, sino que realmente existe, puesto que durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio esta no se pronunció alegando su observancia de la norma frente a ninguno de los cargos, teniendo en cuenta que en esta instancia, como ya se había dicho, la carga de la prueba recaía sobre la empresa, por lo tanto todos y cada uno que serán subsumidos por el cargo denominado **POR NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO**, puesto que la empresa en cuestión no envió ninguna documentación frente a los otros, antes descritos.

En este punto, procede este despacho a emitir **resolución sancionatoria** por los puntos expuestos en el acápite anterior y el hecho de no lograrse desvirtuar la obligación legal, social e institucional que le asiste a la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907.231-3, con las obligaciones Laborales con ocasión de la actuación administrativa iniciada de oficio por la entidad.

En esta medida, es claro que los empleadores deben cumplir con las instrucciones, requerimiento y solicitudes realizadas por el Ministerio del Trabajo, como autoridad de vigilancia y control de la normatividad laboral frente a los trabajos por parte de su empleador, esto por mandato legal, en el presente caso el empleador hizo caso omiso a los requerimientos que esta entidad le realizo.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dispone el 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En ese sentido la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción por la infracción administrativa se graduarán atendiendo los criterios previstos en los **numerales 6 y 7** del precitado artículo.

Vistos los criterios de la Ley 1610 de 2013, continuaremos con los **criterios de proporcionalidad y razonabilidad** de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, elementos de relevante observancia a la hora de tomar una decisión definitiva, pues notoriamente quedó demostrada la transgresión a las normas laborales, puesto que ante la imputación realizada de diez (10) cargos la obligación legal al no ser atendida debe asumirse con la consecuencia jurídica del caso, así:

ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Además, la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2021 es de \$38.004; de otra parte, el Decreto 1724 de 25 de diciembre de 2021 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$ 1.000.000,00 es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 26,31 UVT (1 smlmv) a 131.565,10 UVT (5.000 smlmv)

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907231-3, con dirección carrera 48 N° 76D Sur 52, MALL VEGAS PLAZA , Oficina 316, del Municipio de Sabaneta - Antioquia.....por incumplimiento a la normatividad laboral descrita en el acto administrativo, con la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000,00)**, equivalente a **157.88 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT-** discriminados de la siguiente manera, por:

- **NO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.** El empleador hace caso omiso a lo solicitada por el despacho por lo que esta vulnerando los artículo 486 del C.S del T., modificado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41 y la Ley 584 de 2000 artículo 20, el cual estipula Atribuciones y Sanciones: 1.- modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013...Se impondrá una multa de **SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000,00)**, equivalente a **157.88 UVT** a favor del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT-**

PARÁGRAFO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FIVICOT."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907231-3, con dirección carrera 48 N° 76D Sur 52, MALL VEGAS PLAZA , Oficina 316, del Municipio de Sabaneta - Antioquia...o a la persona debidamente autorizada para notificarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en la **Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa **SINDICATO DE SERVIDORES DE SALUD – SERVISALUD-**, con NIT 900.907231-3, con dirección carrera 48 N° 76D Sur 52, MALL VEGAS PLAZA, Oficina 316, del Municipio de Sabaneta - Antioquia... que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT-**.

24 NOV 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA MARIA SALAS HIGUITA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Antioquia



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100013817 del 28 de Noviembre del 2022, con constancia de devolución por 472, con nota de CERRADO, y de la Resolución 2296 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del **SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD -SERVISALUD**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100013817 del 28 de Noviembre del 2022, con constancia de devolución por 472, con nota de CERRADO, y de la Resolución 2296 del 24 de noviembre del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2296 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Sidicato **SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD -SERVISALUD**. Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo PIVC, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 13 de Diciembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



